

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2009.-

La Legislatura de la Ciudad Aut_noma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Cap_tulo Primero Disposiciones Generales

Art_culo 1_- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer e implementar medidas tendientes a prevenir y erradicar la violencia contra y entre ni_os, ni_as y adolescentes que se ejerce a trav_s de las Tecnolog_as de la Informaci_n y la Comunicaci_n (TIC).

Art_culo 2_- Definiciones: A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a. Tecnolog_as de la Informaci_n y la Comunicaci_n (TIC): el conjunto de servicios, redes y dispositivos tecnol_gicos que poseen funcionalidades de almacenamiento, procesamiento y transmisi_n de datos, y que facilitan el acceso a la informaci_n y la interacci_n entre las personas, creando espacios virtuales de interrelaci_n. Estas tecnolog_as incluyen, entre otros, internet, los tel_fonos celulares y las herramientas de comunicaci_n virtual como chat, mensajer_a instant_nea, correo electr_nico, redes sociales, p_ginas personales, blogs, sitios de publicaci_n de videos, redes de intercambio de archivos y juegos en l_nea.
- b. Violencia contra y entre ni_os, ni_as y adolescentes que se ejerce a trav_s de las Tecnolog_as de la Informaci_n y la Comunicaci_n (TIC): sin perjuicio de otras formas, quedan especialmente comprendidas la producci_n, distribuci_n y uso de materiales que muestren abuso sexual de ni_os, ni_as y adolescentes; la incitaci_n o preparaci_n en l_nea con el fin de construir una relaci_n de confianza para causar un da_o a un ni_o, ni_a o adolescente; la exposici_n a materiales da_inos, ilegales e inadecuados para la edad de los mismos y el acoso e intimidaci_n.

Art_culo 3_- Autoridad de Aplicaci_n. Es autoridad de aplicaci_n de la presente Ley el Consejo de los Ni_os, Ni_as y Adolescentes de la Ciudad Aut_noma de Buenos Aires.

Cap_tulo Segundo Funciones de la Autoridad de Aplicaci_n

Art_culo 4_- Funciones de la Autoridad de Aplicaci_n. Son funciones de la autoridad de aplicaci_n:

- a. Impulsar la elaboraci_n de un plan local para la prevenci_n y erradicaci_n de la violencia contra y entre ni_os, ni_as y adolescentes que se ejerce a trav_s de las TIC.
- b. Capacitar a los/as ni_os, ni_as y adolescentes y a los/as adultos/as responsables, organismos gubernamentales, funcionarios con responsabilidad en la materia, organizaciones no gubernamentales y a aquellos a quienes la autoridad de aplicaci_n considere necesario.
- c. Articular y adoptar medidas conjuntas con las _reas de gobierno encargadas del ejercicio del poder de polic_a sobre locales comerciales con acceso a internet para el establecimiento de medidas de seguimiento y control de las normas vigentes.
- d. Fortalecer la participaci_n de organizaciones sociales vinculadas a esta tem_tica, y de la comunidad local en estrategias de prevenci_n, abordaje y seguimiento de la

- problemática de la violencia contra y entre niños, niñas y adolescentes que se ejerce a través de las TIC.
- e. Suscribir acuerdos con otras jurisdicciones, organizaciones sociales y entidades privadas que permitan establecer redes de monitoreo, estrategias conjuntas de prevención y compromisos, códigos de conducta, cooperación en las acciones de prevención y protección.
 - f. Promover relaciones de colaboración público-privadas para aumentar la investigación y desarrollo de tecnologías para el seguimiento y estudio de la problemática.
 - g. Promover espacios para la participación infanto-juvenil en el diseño e implementación de los planes, campañas y proyectos que se ejecuten.

Capítulo Tercero De la difusión

Artículo 5.- Características. La autoridad de aplicación debe implementar una campaña de difusión para la concientización en la temática objeto de la presente Ley y la prevención de la violencia contra y entre niños, niñas y adolescentes que se ejerce a través de las TIC, sus distintas formas de comisión, sus causas, sus escenarios, actores, y el marco legal vigente. La difusión se desarrollará a través de todos los medios de comunicación masiva que dependan del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cualquier otro medio que asegure su difusión masiva teniendo en cuenta que alcance con un lenguaje adecuado a la población infanto-juvenil.

Artículo 6.- Comuníquese, etc.

DIEGO SANTILLI

CARLOS PEREZ

LEY N° 3.266

Sanción: 26/11/2009

Promulgación: De Hecho del 07/01/2010

Publicación: BOCBA N° 3347 del 25/01/2010